

Expte.

DI-943/2011-2

**SR. ALCALDE-PRESIDENTE DEL
AYUNTAMIENTO DE EJEA DE LOS
CABALLEROS.**

**Avda. Cosculluela 1
50600 EJEA DE LOS CABALLEROS**

Zaragoza, a 23 de junio de 2011

ASUNTO: Sugerencia relativa al control de ruido de los bailes

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 30/05/11 tuvo entrada en esta Institución una queja exponiendo un problema de ruidos en el barrio rural de Bardena, perteneciente al municipio de Ejea de los Caballeros, donde se lamentaba que en las obras realizadas por el Ayuntamiento para acondicionar el salón de baile no se hayan tenido en cuenta las condiciones de insonorización que serían exigibles a un espacio que ha de utilizarse para esta finalidad.

Señala que, con el fin de conocer las características del proyecto en este aspecto, por ser su vivienda colindante con dicho salón, la interesada se dirigió en varias ocasiones a responsables municipales, que le fueron dando largas sin mostrárselo y derivando la cuestión de unos órganos a otros. Tras solicitarlo por escrito, pudo acceder a él, y al comprobar que en el proyecto no incluía la insonorización, solicitó informe de los Servicios Técnicos de Urbanismo del Ayuntamiento sobre *“si las medidas tomadas para mejorar el aislamiento térmico van a suponer una mejora del aislamiento del local frente a los ruidos y música que se oyen desde su casa, así como de la posibilidad de realizar en obra la insonorización si con las medidas tomadas en el proyecto no fuera suficiente”*. Según manifiesta, esta petición no fue atendida, así tampoco como otra presentada posteriormente recalcando la idoneidad del momento para introducir las medidas correctoras porque la obra estaba todavía en ejecución.

Así las cosas, tras la inauguración de la reforma los vecinos requirieron los servicios de la Policía Local para que midiera el ruido, lo que arrojó un resultado positivo, sin que por parte del Ayuntamiento se haya tomado ninguna medida, a pesar de que el problema se repite cada vez que se celebra alguna fiesta en este salón.

SEGUNDO.- A la vista de la queja presentada, se acordó admitirla a supervisión. En orden a la instrucción del expediente, se envió con fecha 03/06/11 un escrito al Ayuntamiento de Ejea de los Caballeros recabando información sobre

el problema y referencia expresa a las demás cuestiones planteadas: trámite dado a las solicitudes de una de las personas afectadas, exposición pública del proyecto e información a los vecinos, cumplimiento de la normativa de protección acústica establecida en las normas de edificación y en otras relativas al ruido que le son aplicables, mediciones efectuadas e indicación si al realizar actos en dicho salón, especialmente en la contratación de orquestas y disco-móviles, se ha establecido alguna limitación para que no se excedan los límites acústicos permitidos.

TERCERO.- La respuesta del Ayuntamiento, al que se agradece su diligencia en atender la solicitud, se recibió el 14/06/11, y en ella hace constar lo siguiente:

“El Salón Social de Bardenas es el local donde tradicionalmente se han venido realizando las actuaciones musicales que se organizan con motivo de las fiestas patronales o de algún otro evento ocasional que tiene lugar en la localidad. Originariamente fue propiedad de la Cooperativa Agrícola y en la actualidad lo es del Ayuntamiento.

Durante el año 2009, en el marco del Fondo Estatal de Inversión Local, se llevaron a cabo obras de reforma y conservación que afectaron a la zona de aseos, vestuarios, almacén, escenario y fachada, sin que supusiesen ampliación o afectasen a la estructura básica del edificio. No se contempló la insonorización del edificio, que tiene una superficie aproximada de 500 m², por resultar inviable tanto económica como técnicamente.

El uso del edificio para la realización de actuaciones musicales se circunscribe a unas fechas muy concretas y, aun reconociendo que durante su celebración se causan molestias a algunos vecinos, el carácter ocasional y la especial proyección social y comunitaria de estos actos ha de primar, con ciertos límites, sobre otras consideraciones particulares. En este sentido, habrá quienes se verán afectados negativamente por el recorrido de los encierros de reses bravas, quienes por el del toro de fuego, algunos otros por las rondas de la charanga o, en fin, por los cohetes y fuegos de artificio. En su conjunto, todos se benefician de un programa de actos lúdicos y de unas jornadas de encuentro y convivencia.

Paso a responder, a continuación, a las preguntas concretas formuladas en su escrito:

1- Del trámite dado a las solicitudes presentadas por la vecina D^a : desde el Área de Urbanismo se me informa que desde la concejalía delegada se mantuvo entrevista con la interesada en la que se le facilitó información sobre las obras a realizar.

2- Sobre si las obras de reforma fueron sometidas a información pública: la respuesta es que no lo fueron pues el importe del proyecto ni las características de la obra no lo exigían.

3- En cuanto a si el local cumple con la normativa de protección acústica establecida en las normas de edificación y en otras relativas al ruido: la cuestión es que el edificio en un salón de usos múltiples que, entre otros, se utiliza para la realización de actuaciones musicales. Cuando esto sucede es evidente que no se cumple con la normativa de protección acústica.

4- Sobre si se han realizado mediciones de los niveles de ruido o de

vibraciones o inspección de las instalaciones: Se realizaron dos mediciones, a petición de D^a, el 4 de octubre de 2009, sobre las 5,15 horas. En una de ellas se comprobó que se excedían los niveles de ruido permitidos.

5- En cuanto a si en la contratación de actos en el salón se ha establecido alguna limitación para que no se excedan los límites acústicos permitidos: habitualmente se señalan límites horarios a que, ciertamente, no siempre se cumplen”.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Única.- Sobre la necesidad de reducir el ruido ambiental.

La respuesta del Ayuntamiento aborda sólo parte del problema, que atiende a una necesidad social: la celebración de fiestas populares, que precisa de un amplio espacio para acoger a los ciudadanos que se reúnen a tal objeto. Es razonable la posición municipal de utilizar un solo local para todos los actos que se celebren en el pueblo, ya que sería inviable o muy oneroso construir un inmueble dedicado exclusivamente a los que generen mayor ruido, como son los de carácter festivo y musical.

Sin embargo, esta buena intención no puede hacernos olvidar que la celebración de espectáculos públicos tiene una regulación expresa, contenida básicamente en la *Ley 11/2005, de 28 de diciembre, reguladora de los espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón*. Conforme a ella (artículo 6), “*Los espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos deberán reunir las condiciones necesarias de seguridad, salubridad e higiene para evitar molestias al público asistente y a terceros y, en especial, cumplir con aquellas que establecen la legislación de las actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas y la legislación del ruido*”, enumerando algunas de las condiciones que necesariamente deberán cumplirse: seguridad para el público asistente, trabajadores, ejecutantes y bienes, solidez de las estructuras y de funcionamiento de las instalaciones, garantías de las instalaciones eléctricas, prevención y protección de incendios y otros riesgos inherentes a la actividad, salubridad, higiene y acústica, accesibilidad y disfrute para personas discapacitadas o plan de autoprotección y emergencias.

Debe señalarse que estas normas, al igual que las relativas a la regulación de la edificación en su Código Técnico, tienen carácter imperativo, por lo que las actividades que se desarrollen han de ajustarse a las mismas; siguiendo con los ejemplos aludidos en la contestación del Ayuntamiento, las que se citan (encierro de reses bravas, espectáculos pirotécnicos, etc.) no dejan de realizarse con sujeción a unas normas estrictas, tanto de procedimiento (necesidad de autorización de la Comunidad Autónoma, establecimiento de horarios, ...) como de seguridad (idoneidad de las barreras e instalaciones, obligación de disponer de ambulancia, seguro de responsabilidad civil, personal sanitario, etc.).

Centrándonos en el problema manifestado en la queja, el excesivo ruido de los bailes que tienen lugar en este inmueble y la repercusión sobre el bienestar de los vecinos, debe recordarse, como se ha hecho en otras ocasiones, que el ruido

genera un tipo de contaminación ambiental que produce importantes problemas de salud y está sujeto a una regulación, estando los poderes públicos obligados a velar para conseguir su cumplimiento. A tal efecto, la *Ley 7/2010, de 18 de noviembre, de protección contra la contaminación acústica de Aragón*, expone su objeto y finalidad en el artículo 1, en los siguientes términos:

“1. Es objeto de esta Ley prevenir, vigilar y reducir la contaminación acústica para evitar y reducir los daños que de esta puedan derivarse para la salud humana, los bienes o el medio ambiente en la Comunidad Autónoma de Aragón, mediante el establecimiento de niveles, objetivos e índices de calidad acústica.

2. La presente Ley tiene como finalidad la plena realización de los derechos de quienes residan o se encuentren en la Comunidad Autónoma de Aragón a disfrutar de un medio ambiente equilibrado, sostenible y respetuoso hacia la salud, a la protección ante las distintas formas de contaminación, a la protección de la intimidad personal y familiar y a una adecuada calidad de vida”.

Su ámbito de aplicación (artículo 2) se extiende a *“todos los emisores acústicos, sean de titularidad pública o privada”*, lo que obliga a adoptar medidas de prevención de la contaminación acústica. Debe llamarse también la atención sobre la vinculación general de la normativa de espectáculos y actividades, que se impone también a la propia administración cuando actúa como promotora. Junto a consideraciones de índole legal, es conveniente destacar la importancia de la labor pedagógica que debe realizar el Ayuntamiento dando ejemplo en el cumplimiento de las normas que regulan el ejercicio de sus actividades y evitar molestias a sus vecinos, objetivo que deberá procurar en igual o mayor medida que cualquier particular que pretenda realizar otra de similar naturaleza.

El artículo 26 concreta cuales serán las Administraciones públicas competentes que deberán actuar en cada caso; para las autorizaciones, licencias y permisos que habiliten el ejercicio de actividades, la instalación o funcionamiento de equipos y máquinas susceptibles de producir contaminación acústica, será la Administración municipal, habitualmente competente para el otorgamiento de las citadas licencias o permisos; para ello, deberá procurar que *“a) Se adopten las medidas adecuadas de prevención y corrección de la contaminación acústica, mediante la aplicación viable, desde el punto de vista técnico y económico, de las tecnologías menos contaminantes en atención al emisor acústico de que se trate. b) No se supere ningún valor límite aplicable, sin perjuicio de lo dispuesto en materia de servidumbres acústicas”*.

La Ley prevé en su artículo 17 la posibilidad de suspender provisionalmente los objetivos de calidad acústica con motivo de la organización de actos de especial proyección oficial, cultural o social; si se estimase su concurrencia, el Ayuntamiento podría, previa valoración de la incidencia acústica y la apertura de un periodo de información pública de quince días, dejar en suspenso provisionalmente, la obligatoriedad del cumplimiento de los objetivos de calidad acústica que sean aplicables en las áreas afectadas. Si se opta por esta vía, es necesario que se establezcan también determinados parámetros, puesto la suspensión temporal de los que haya establecidos no debe suponer la ausencia total de límites que, al abrigo de la excepción en la aplicación de la norma general, permitiera seguir produciendo los mismos inconvenientes y molestias a los vecinos.

Dado que en el caso que nos ocupa no se trata de una instalación

permanente y concebida para la finalidad que causa el ruido, el problema podría atemperarse simplemente con la reducción del nivel de emisión, solución inmediata y que no requiere inversión alguna, sino su comunicación a los responsables de las disco-móviles o los bailes y su contratación con esta condición expresa.

Finalmente, en la misma línea de intentar reducir el ruido existente, cabe recordar lo establecido en el *Real Decreto 286/2006, de 10 de marzo, sobre la protección de la salud y la seguridad de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición al ruido*, que establece unos límites acústicos que no pueden superarse por esta finalidad de protección laboral y resulta de aplicación desde el 15 de febrero de 2008.

III.- RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto efectuar al Ayuntamiento de Ejea de los Caballeros la siguiente **SUGERENCIA**:

Que estudie la imposición de unos límites acústicos razonables a las orquestas o disco-móviles con quienes contrate la realización de bailes o atracciones musicales en el salón de Bardena, a fin de reducir las actuales molestias al vecindario y evitar perjuicios auditivos a los asistentes y trabajadores.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comunique si acepta o no la Sugerencia formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

EL JUSTICIA DE ARAGÓN

FERNANDO GARCÍA VICENTE